

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001310500820190031901
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBÉN DARÍO ROJAS HIGUITA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial principal de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 204 del 1° de octubre de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, recurso radicado el 9 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital del accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente al afiliado<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta del afiliado, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 204 del 1° de octubre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2014-00890-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA CRUZ ANA CORREA CASTRILLÓN
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra de la Sentencia No. 46 del 11 de marzo de 2020, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 08 de julio de este año (fl.13 C. 2).

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En tratándose del recurso interpuesto por la parte apelante ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *se debe tener en cuenta siempre la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (AL.667/2018), por lo que no es viable calcular el interés para recurrir incluyendo las condenas que no hicieron parte del recurso de apelación.*

En el presente asunto, si bien el fallo de primer grado condenó a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, la inconformidad planteada en el recurso de apelación se circunscribió únicamente a la condena a pagar las sumas adeudadas de manera indexada y a la condena en costas, órdenes que fueron confirmadas por esta Colegiatura, constituyéndose en el agravio que sufrió el impugnante con la sentencia dictada en esta instancia.

Respecto a la condena en costas, precisa esta Corporación que este valor no se tendrá en cuenta para determinar el interés para recurrir en casación, según lo establecido por la Sala de Casación laboral de la CSJ en su jurisprudencia en la que ha expuesto que:

*“respecto a las costas, se ha dicho reiteradamente que son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, pero en manera alguna constituyen per se una petición principal o accesoria, de suerte que no puede pretenderse que sean tomadas en consideración como parte de la cuantía requerida para conceder el recurso de alzada.”*

Ahora en cuanto al cálculo de la condena consistente en la indexación mes a mes de las sumas de dinero adeudadas por concepto de mesada pensional, una vez liquidada por la Corporación, desde la causación de la prestación (19/11/2013), hasta el fallo de segunda instancia (11/03/2020), esta arroja un valor de **\$3.992.651,93** (cuadro anexo).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que dicha suma no supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$105.336.360) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se negará la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

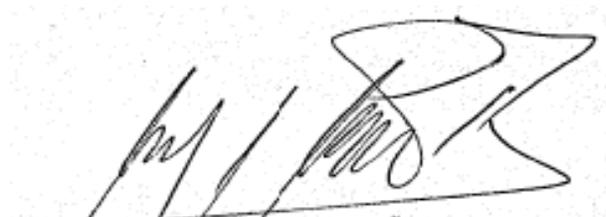
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No 46 del 11 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**Anexo**

PERIODO		VALOR PENSIÓN	MESADA ADEUDADA 50%	NO. MESADAS ADEUDADAS	DEUDA TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DEUDA INDEXADA	DIFERENCIA
INICIO	FINAL								
1/11/2013	30/11/2013	\$589.500,00	\$294.750,00	0,4	\$117.900,00	79,35	105,53	\$156.798,83	\$38.898,83
1/12/2013	31/12/2013	\$589.500,00	\$294.750,00	2	\$589.500,00	79,56	105,53	\$781.924,77	\$192.424,77
1/01/2014	31/01/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	79,95	105,53	\$406.544,59	\$98.544,59
1/02/2014	28/02/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	80,45	105,53	\$404.017,90	\$96.017,90
1/03/2014	31/03/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	80,77	105,53	\$402.417,23	\$94.417,23
1/04/2014	30/04/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	81,14	105,53	\$400.582,20	\$92.582,20
1/05/2014	31/05/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	81,53	105,53	\$398.666,01	\$90.666,01
1/06/2014	30/06/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	81,61	105,53	\$398.275,21	\$90.275,21
1/07/2014	31/07/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	81,73	105,53	\$397.690,44	\$89.690,44
1/08/2014	31/08/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	81,90	105,53	\$396.864,96	\$88.864,96
1/09/2014	30/09/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	82,01	105,53	\$396.332,64	\$88.332,64
1/10/2014	31/10/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	82,14	105,53	\$395.705,38	\$87.705,38
1/11/2014	30/11/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	1	\$308.000,00	82,25	105,53	\$395.176,17	\$87.176,17
1/12/2014	31/12/2014	\$616.000,00	\$308.000,00	2	\$616.000,00	82,47	105,53	\$788.243,97	\$172.243,97
1/01/2015	31/01/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	83,00	105,53	\$409.628,05	\$87.453,05
1/02/2015	28/02/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	83,96	105,53	\$404.944,35	\$82.769,35
1/03/2015	31/03/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	84,45	105,53	\$402.594,76	\$80.419,76
1/04/2015	30/04/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	84,90	105,53	\$400.460,87	\$78.285,87
1/05/2015	31/05/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	85,12	105,53	\$399.425,84	\$77.250,84
1/06/2015	30/06/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	85,21	105,53	\$399.003,96	\$76.828,96
1/07/2015	31/07/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	85,37	105,53	\$398.256,15	\$76.081,15
1/08/2015	31/08/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	85,78	105,53	\$396.352,62	\$74.177,62
1/09/2015	30/09/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	86,39	105,53	\$393.553,97	\$71.378,97
1/10/2015	31/10/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	86,98	105,53	\$390.884,43	\$68.709,43
1/11/2015	30/11/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	1	\$322.175,00	87,51	105,53	\$388.517,06	\$66.342,06
1/12/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$322.175,00	2	\$644.350,00	88,05	105,53	\$772.268,66	\$127.918,66
1/01/2016	31/01/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	89,19	105,53	\$407.882,50	\$63.155,50
1/02/2016	29/02/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	90,33	105,53	\$402.734,86	\$58.007,86
1/03/2016	31/03/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	91,18	105,53	\$398.980,48	\$54.253,48
1/04/2016	30/04/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	91,63	105,53	\$397.021,07	\$52.294,07
1/05/2016	31/05/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	92,10	105,53	\$394.995,01	\$50.268,01
1/06/2016	30/06/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	92,54	105,53	\$393.116,93	\$48.389,93
1/07/2016	31/07/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	93,02	105,53	\$391.088,37	\$46.361,37
1/08/2016	31/08/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	92,73	105,53	\$392.311,45	\$47.584,45
1/09/2016	30/09/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	92,68	105,53	\$392.523,09	\$47.796,09
1/10/2016	31/10/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	92,62	105,53	\$392.777,37	\$48.050,37
1/11/2016	30/11/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	1	\$344.727,00	92,73	105,53	\$392.311,45	\$47.584,45
1/12/2016	31/12/2016	\$689.454,00	\$344.727,00	2	\$689.454,00	93,11	105,53	\$781.420,69	\$91.966,69
1/01/2017	31/01/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	94,07	105,53	\$413.794,38	\$44.935,88
1/02/2017	28/02/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	95,01	105,53	\$409.700,43	\$40.841,93
1/03/2017	31/03/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	95,46	105,53	\$407.769,09	\$38.910,59
1/04/2017	30/04/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	95,91	105,53	\$405.855,88	\$36.997,88
1/05/2017	31/05/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,12	105,53	\$404.969,18	\$36.110,68
1/06/2017	30/06/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,23	105,53	\$404.506,26	\$35.647,76
1/07/2017	31/07/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,18	105,53	\$404.716,55	\$35.858,05
1/08/2017	31/08/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,32	105,53	\$404.128,30	\$35.269,80
1/09/2017	30/09/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,36	105,53	\$403.960,54	\$35.102,04
1/10/2017	31/10/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,37	105,53	\$403.918,62	\$35.060,12
1/11/2017	30/11/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	1	\$368.858,50	96,55	105,53	\$403.165,59	\$34.307,09
1/12/2017	31/12/2017	\$737.717,00	\$368.858,50	2	\$737.717,00	96,92	105,53	\$803.252,94	\$65.535,94
1/01/2018	31/01/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	97,53	105,53	\$422.662,10	\$32.041,10
1/02/2018	28/02/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	98,22	105,53	\$419.692,87	\$29.071,87
1/03/2018	31/03/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	98,45	105,53	\$418.712,38	\$28.091,38
1/04/2018	30/04/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	98,91	105,53	\$416.765,08	\$26.144,08
1/05/2018	31/05/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,16	105,53	\$415.714,34	\$25.093,34
1/06/2018	30/06/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,31	105,53	\$415.086,44	\$24.465,44
1/07/2018	31/07/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,18	105,53	\$415.630,51	\$25.009,51
1/08/2018	31/08/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,30	105,53	\$415.128,24	\$24.507,24
1/09/2018	30/09/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,47	105,53	\$414.418,76	\$23.797,76
1/10/2018	31/10/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,59	105,53	\$413.919,41	\$23.298,41
1/11/2018	30/11/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	1	\$390.621,00	99,70	105,53	\$413.462,73	\$22.841,73
1/12/2018	31/12/2018	\$781.242,00	\$390.621,00	2	\$781.242,00	100,00	105,53	\$824.444,68	\$43.202,68
1/01/2019	31/01/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	100,60	105,53	\$434.349,31	\$20.291,31
1/02/2019	28/02/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	101,18	105,53	\$431.859,47	\$17.801,47
1/03/2019	31/03/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	101,62	105,53	\$429.989,58	\$15.931,58
1/04/2019	30/04/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	102,12	105,53	\$427.884,26	\$13.826,26
1/05/2019	31/05/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	102,44	105,53	\$426.547,64	\$12.489,64
1/06/2019	30/06/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	102,71	105,53	\$425.426,35	\$11.368,35
1/07/2019	31/07/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	102,94	105,53	\$424.475,82	\$10.417,82
1/08/2019	31/08/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	103,03	105,53	\$424.105,03	\$10.047,03
1/09/2019	30/09/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	103,26	105,53	\$423.160,38	\$9.102,38
1/10/2019	31/10/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	103,43	105,53	\$422.464,86	\$8.406,86
1/11/2019	30/11/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	1	\$414.058,00	103,54	105,53	\$422.016,04	\$7.958,04
1/12/2019	31/12/2019	\$828.116,00	\$414.058,00	2	\$828.116,00	103,80	105,53	\$841.917,93	\$13.801,93
1/01/2020	31/01/2020	\$877.802,00	\$438.901,00	1	\$438.901,00	104,24	105,53	\$444.332,53	\$5.431,53
1/02/2020	29/02/2020	\$877.802,00	\$438.901,00	1	\$438.901,00	104,94	105,53	\$441.368,62	\$2.467,62
1/03/2020	31/03/2020	\$877.802,00	\$438.901,00	0,36	\$158.004,36	105,53	105,53	\$158.004,36	\$0,00
<b>TOTAL</b>									\$3.992.651,93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-003-2019-00040-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA ADRIANA VALENCIA GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 176 del 17 de septiembre de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, y publicada al día siguiente, recurso radicado el 9 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

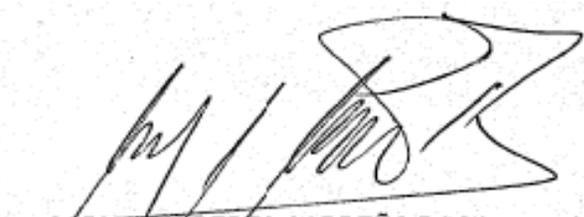
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 176 del 17 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-018-2018-00538-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA VIRGINIA MORALES CARPIO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 92 del 23 de julio de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, recurso radicado el 31 del mismo mes y año.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

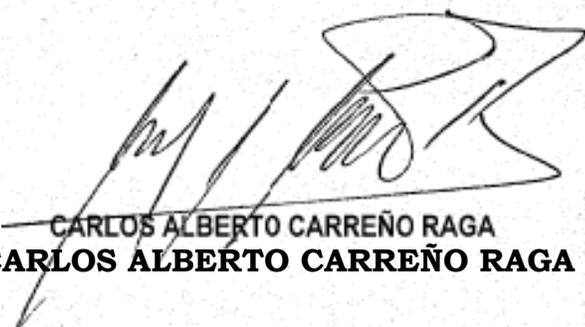
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 92 del 23 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2019-00597-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MAGDA LILIANA GRAJALES QUIROZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 180 del 17 de septiembre de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, y publicada al día siguiente, recurso radicado el 9 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

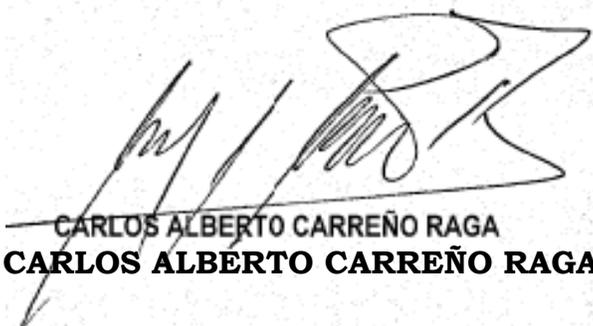
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 180 del 17 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001310500320180049501
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial principal de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 97 del 23 de julio de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, recurso radicado el 31 de julio de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó el demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital del accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente al afiliado<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta del afiliado, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 97 del 23 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-009-2019-00376-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ADRIANA GÓMEZ FORERO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 202 del 1° de octubre de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, y publicada al día siguiente, recurso radicado el 13 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada<sup>1</sup>, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables<sup>2</sup>.

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

<sup>3</sup> CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

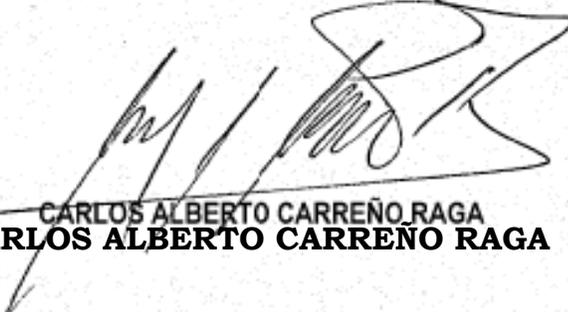
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 202 del 1° de octubre de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-001-2018-00069-01
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MUESES GIRALDO
<b>DEMANDADOS:</b>	PAR ISS LIQUIDADO
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de Apelación auto 3101 del 24 de septiembre de 2019.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 3101 del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, «**CONTINUAR** con la ejecución dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia», proveído que fue proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MUESES GIRALDO presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra del PAR ISS LIQUIDADO, cuyo título corresponde a la sentencia N° 200 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 12 de julio de 2016, decisión que fue confirmada en su mayoría por la Sala Primera de Decisión Laboral de este Tribunal Superior.

Mediante Auto Interlocutorio N° 392 del 20 de febrero de 2018, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS Liquidado y representado por su vocero Fiduagraria SA (Fl.30-31). Una vez notificado, el apoderado judicial de Fiduagraria SA, interpuso incidente de nulidad, el cual fue rechazado por la juez mediante proveído del 13 de agosto de 2018 (fl.92), decisión que fue confirmada por esta Sala de Decisión el 26 de febrero de 2019 (fl.43 Cdn. Tribunal).

A su vez, la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social -entidad vinculada al proceso- interpuso recurso de reposición y excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago (fl.119-130), todo lo cual fue resuelto de forma desfavorable mediante providencia del 17 de junio de 2019 (fl.136-137).

El 24 de septiembre de 2019, la juez profiere auto interlocutorio en el que, considerando que la Fiduagraria SA, no había interpuesto excepciones en

contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y que las propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social ya habían sido resueltas, ordenó continuar con la ejecución del proceso (fl.139-140).

Inconforme con la decisión, el apoderado de Fiduagraria SA, interpuso recurso de apelación el que fundamentó en el numeral 8° del art. 65 del CPTSS, además señaló en resumen que, *“reafirma los argumentos expuestos al presentar la nulidad”* y reiteró que la obligación de la Fiduagraria SA es atender aquellos procesos judiciales, arbitrales y administrativos que se iniciaron en contra del ISS en liquidación, antes del cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la persona jurídica, conforme al contrato de fiducia mercantil 015-2015, por lo que señala no resultar procedente la figura de la sucesión procesal, para lo cual cita al tratadista Ernesto Rengifo García en su obra *La Fiducia Mercantil y Publica en Colombia*, 2da Edición 2006, así como concepto y sentencia proferida por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional.

Finalmente, señaló que el mandamiento de pago en contra de la entidad que representa constituye una nulidad constitucional por falta de jurisdicción o competencia, para lo cual cita providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia STL8189 de 2018, STL2094 de 2019, y STL3704 de 2019.

Se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se encuentra que la decisión recurrida -auto que ordena seguir adelante con la ejecución- no es susceptible del recurso de apelación pues no se encuentra enlistada dentro de las providencias previstas en el art. 65 del CPTSS.

Ahora, si bien el numeral 9° del citado artículo, señala que es apelable el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, lo cierto es que, en el presente trámite i) no se interpuso excepción por parte de Fiduagraria SA -entidad que ahora recurre-, y ii) las que interpuso el Ministerio de Salud y Protección Social, se resolvieron con antelación al auto objeto de recurso -como se señaló en los antecedentes-, sin que la decisión fuera objeto de controversia.

Se aclara por esta Colegiatura, que el auto censurado no corresponde a aquellos que señala el numeral 8° del art. 65 del CPTSS, como lo entiende el recurrente, pues dicho numeral hace relación al auto que libra mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, sea la ocasión para anotar que, frente a la procedibilidad del recurso vertical, no son aplicables las normas del CGP ya que conforme al artículo 145 del CPTSS, solo es posible acudir a normas supletivas cuando en el ordenamiento procesal especializado no esté expresamente reglado el asunto, situación que aquí no ocurre.

Finalmente, y en lo relativo a la nulidad que también se enuncia por el apelante, resulta necesario precisar que dicha petición ya fue objeto de estudio, tanto por el juzgado de conocimiento como por esta Sala de Decisión.

Así las cosas, resulta inadmisibile el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-011-2016-00366-01
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA VIRGINIA GARCÍA DE LA CRUZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Desistimiento recurso de apelación

El apoderado judicial de la señora **OLGA VIRGINIA RODRÍGUEZ ESQUIVEL**, coadyuvado por la apoderada de **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**, allegan memorial el 21 de enero de 2020 (Fl.4 C.2), a través del cual informan sobre el pago de las condenas impuestas en primera instancia y en consecuencia solicitan la terminación del proceso, petición que ha de ser entendida como el desistimiento del recurso de apelación que ambas partes en litis formularon contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juez Once Laboral del Circuito, pues la finalidad de tal solicitud es que el proceso no continúe su curso en esta instancia.

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso presentada, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De acuerdo con citada disposición es procedente aceptar el desistimiento propuesto por los apoderados de **OLGA VIRGINIA RODRÍGUEZ ESQUIVEL** y **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI**. Así mismo, en atención a que la petición viene suscrita por ambas partes en litis no hay lugar a imponer condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de **OLGA VIRGINIA RODRÍGUEZ ESQUIVEL** y **ALIANZA COLOMBO FRANCESA DE CALI** contra la sentencia No. 285 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Sala Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-015-2013-00844-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA CASTAÑO LONDOÑO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

Conforme a lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 del año 2007, se resuelve ASUMIR grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado.

Correspondiendo por reparto el estudio del proceso de la referencia, y con el fin de proferir decisión de fondo, advierte el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, consistente en requerir a Colpensiones para que allegue copia de la carpeta administrativa del causante señor Luis Alfonso Grisales Giraldo, quien se identificó la CC 2.436.123, en la que se incluya copia de la Resolución No. 10336 de 1996, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de sobrevivientes a los hijos del asegurado fallecido.

Adicional, se requiere a la entidad demandada para que informe si en la actualidad paga el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora Aura María Castro de Grisales –en calidad de cónyuge–, o en su defecto, informe hasta qué fecha efectuó dicho pago, o la cuantía en que se reconoce. Finalmente, para que informe la fecha hasta la cual pagó el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que les correspondió a los hijos del causante señor Luis Alfonso Grisales Giraldo. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 83 del CPTSS.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ASUMIR** grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Colpensiones, para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue con destino a este proceso copia de la carpeta administrativa del causante señor Luis Alfonso Grisales Giraldo, quien se identificó la CC 2.436.123, en la que se incluya copia de la Resolución No. 10336 de 1996. Adicional, se requiere a la entidad demandada para que informe si en la actualidad paga el 100% de la pensión de sobrevivientes a la señora Aura María Castro de Grisales –en calidad de cónyuge–, o en su defecto, informe hasta qué fecha efectuó dicho pago, o la cuantía en que se reconoce; así mismo, informe la fecha hasta la cual pagó el porcentaje de la

pensión de sobrevivientes que les correspondió a los hijos del causante señor Luis Alfonso Grisales Giraldo. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Sala Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-013-2017-00199-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA VELÁSQUEZ DE ROMERO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Conforme a lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 del año 2007, se resuelve ASUMIR grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado.

Correspondiendo por reparto el estudio del proceso de la referencia, y con el fin de proferir decisión de fondo, advierte el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, consistente en requerir a Colpensiones para que allegue copia de la Resolución SUB 67189 del 16 de mayo de 2017, mediante la cual resolvió la petición de reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Luz Marina Velasquez de Romero, identificada con CC 29.770.936 en calidad de cónyuge del señor Carlos Julio Romero Ocampo, quien se identificó con CC 6.145.387. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 83 del CPTSS.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ASUMIR** grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Colpensiones, para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue con destino a este proceso copia de la Resolución SUB 67189 del 16 de mayo de 2017, mediante la cual resolvió la petición de reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Luz Marina Velasquez de Romero, identificada con CC 29.770.936 en calidad de cónyuge del señor Carlos Julio Romero Ocampo, quien se identificó con CC 6.145.387. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Sala Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-004-2017-00645-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO RÍOS PELÁEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 151**

Conforme a lo previsto en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 del año 2007, se resuelve ASUMIR el recurso de apelación del auto proferido en primer grado.

Correspondiendo por reparto el estudio del proceso de la referencia, y con el fin de proferir decisión de fondo, advierte el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, consistente en requerir a Colpensiones para que allegue copia de la carpeta administrativa del demandante señor ÁLVARO RÍOS PELÁEZ C.C. 4.464.929, en la que se incluyan todos los actos administrativos que ha expedido la entidad. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 83 del CPTSS.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación del auto proferido en primer grado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Colpensiones, para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue con destino a este proceso copia de la carpeta administrativa del demandante señor ÁLVARO RÍOS PELÁEZ C.C. 4.464.929, en la que se incluyan todos los actos administrativos que ha expedido la entidad. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Sala Laboral